

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 110014003024 2023 01109 00

Accionante: Johan Stiven Castro Gómez.

Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Vinculados: Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

Derechos Involucrados: debido proceso, legalidad y defensa.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional reclamada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales*”.

2. Presupuestos Fácticos.

Johan Stiven Castro Gómez interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital De Movilidad de Bogotá, para que se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Expuso que en la plataforma de la Secretaría de Movilidad Bogotá tiene registrado un comparendo N° 11001000000035261612 de fecha 09/24/2022, razón por la que envió una petición en la que solicitaba:

“1. Solicito la exoneración de la orden de comparendo N° 11001000000035261612 de fecha 09/24/2022, en el caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020.

2. Solicito por favor copia de las guías de envío y el pantallazo del RUNT.

3. Solicito por favor prueba de la citación para notificación personal y la notificación por aviso del comparendo N° 11001000000035261612 de fecha 09/24/2022.

4. Solicito por favor los permisos solicitados ante la SuperTransporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de fotodetección con la cual realizo la fotodeteccion N° 11001000000035261612 de fecha 09/24/2022 tal como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018.

5. Solicito por favor se restablezcan los términos y me sea agendada una cita para impugnación virtual de la orden de comparendo N° 11001000000035261612 de fecha 09/24/2022 según lo estipulado en el artículo 136 del código nacional de tránsito para acceder a mi derecho al debido proceso”.

2.2. Aclaró que la querellada nunca le notificó la orden de comparendo y tampoco aportó las pruebas solicitadas en el derecho de petición por lo tanto es dudosa la procedencia de dicha notificación sin una prueba fehaciente y destacó que las notificaciones por aviso también deben notificarlas.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se tutelén los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa y, en consecuencia, se le ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, proceda revocar los actos administrativos del comparendo N° 11001000000035261612 de fecha 09/24/2022 y se respete su derecho fundamental al debido proceso. En caso de ser negada la solicitud, pidió se ampare mi derecho de defensa y presunción de inocencia, restableciendo los términos e iniciar un nuevo proceso para comparecer a audiencia pública.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 5 de octubre de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La **concesión RUNT S.A.** indicó que las direcciones y datos de contacto del accionante que actualmente están registrados son

| NUMERO DOCUMENTO | TIPO DOCUMENTO | NOMBRE | FECHA INSCRIPCION PERSONA | FECHA NOVEDAD PERSONA | PERSONA REGISTRO LA NOVEDAD | FECHA MIGRADO | DIRECCION | CIUDAD | DEPARTAMENTO | TELEFONO | EMAIL | TF DREC |
|------------------|----------------|---------------------------|---------------------------|------------------------|-----------------------------|---------------|-----------------------|--------|--------------|------------|-----------------------------|---------|
| 1.001.344.958 | CEDULA | JOHAN STIVEN CASTRO GOMEZ | 03/12/2021 07:26:54 | 03/12/2021 07:26:54 | STRIA MORAL DE SOACHA | | CALLE 37 NO 19A - 131 | SOACHA | Cundinamarca | 3003375964 | johanstiven000402@gmail.com | CA |

Además, resalto que las direcciones registradas en la base de datos de la entidad están asociadas a las personas y no a los vehículos.

3.3. La **Secretaría Distrital De La Movilidad** adujo que Mediante radicado SDC- 202342111527671 del 9 de octubre de 2023, dando alcance al radicado 202261203507252, la Subdirección de Contravenciones, otorgó respuesta clara y de fondo, en 21 folios, a la petición respecto del trámite contravencional por el comparendo 11001000000035261612, haciendo un resumen de las actuaciones procesales del asunto, conforme a la normativa vigente, de la misma forma se contesta la totalidad de los puntos planteados, se pronuncia sobre la no procedencia de la revocatoria directa para el caso de estudio, y así mismo se adjunta soporte de notificación al correo electrónico aportado por el accionante junto con una copia al despacho para que pueda verificar el envío y el contenido de los anexos.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría de Movilidad de Bogotá, lesionó los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa de Johan Stiven Castro Gómez, al no revocar los actos administrativos del comparendo N° 11001000000035261612 de fecha 09/24/2022 o en su defecto restablecer los términos e iniciar un nuevo proceso para comparecer a audiencia pública.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: *“... la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal”* (subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, las actuaciones dirigidas por las autoridades de tránsito no son consideradas como un juicio entre partes, toda vez que solo intervienen la administración y el infractor y de presentarse desacuerdo con la decisión tomada por la autoridad, se debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo indica la Sentencia T -155 de 2004 : *“Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho”*.

4. Ahora, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela frente a la garantía al debido proceso administrativo, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, si la solicitud es subsidiaria y excepcional específicamente, cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida¹.

Sobre el particular, el Alto Tribunal en la Sentencia T-429 de 2006 indicó: *“en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso-administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el cual los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. De esta forma, el juez constitucional no debe concluir su estudio tras la verificación de la existencia de una vía de hecho administrativa pues debe estar establecido también que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo o que el interesado esté frente a un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo procederá como mecanismo transitorio de protección”*

5. Dicho lo anterior, este despacho procederá a evaluar si en el *sub iudice* se presentan las condiciones necesarias para la procedencia de amparo del derecho fundamental al debido proceso.

6. Conforme a ello, se observa en el escrito tutelar que el accionante fundó su inconformidad, en esencia, en que en la contestación que brindó la querellada en punto de la petición elevada, no acreditó una debida notificación, hecho que lesionó su derecho a la defensa y en razón a ello, solicitó revocar los actos administrativos del comparendo N° 11001000000035261612 de fecha 09/24/2022 y se respete el derecho fundamental referido y de ser negada la solicitud, solicitó se ampare su derecho de defensa y presunción de inocencia, restableciendo los términos e iniciar un nuevo proceso para comparecer a audiencia pública.

7. En este contexto debe precisarse que la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, más aún, cuando en el asunto estudiado no se evidencia que el querellante haya hecho uso

¹ En relación con este tema las sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-1072 de 2000, T-025 de 2001, T-088 de 2003, T-203 de 2004, T-640 de 2005, entre otras.

oportuno de los recursos y de los instrumentos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico.

8. Al respecto, téngase en cuenta que, de acuerdo con lo informado y acreditado por el promotor, el comparendo le fue impuesto el **24 de septiembre de 2022**, circunstancia por la que elevó una petición el **11 de noviembre de 2022**, en la que solicitó:

“1. Solicito la exoneración de la orden de comparendo N° 11001000000035261612 de fecha 09/24/2022, en el caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020.

2. Solicito por favor copia de las guías de envío y el pantallazo del RUNT.

3. Solicito por favor prueba de la citación para notificación personal y la notificación por aviso del comparendo N° 11001000000035261612 de fecha 09/24/2022.

4. Solicito por favor los permisos solicitados ante la SuperTransporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de fotodetección con la cual realizo la fotodetección N° 11001000000035261612 de fecha 09/24/2022 tal como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018.

5. Solicito por favor se restablezcan los términos y me sea agendada una cita para impugnación virtual de la orden de comparendo N° 11001000000035261612 de fecha 09/24/2022 según lo estipulado en el artículo 136 del código nacional de tránsito para acceder a mi derecho al debido proceso”.

9. Así mismo se aprecia de los anexos que aportó el tutelante, que la respuesta que brindó la querellada se produjo el **18 de noviembre de 2022**, tiempo dentro del cual, el censor, una vez conoció de la decisión adoptada por la accionada, pudo haber acudido ante el contencioso administrativo con el fin de iniciar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se encontraba dentro del término legal señalado para ello.

10. Frente a lo anterior, cabe resaltar que en caso de que el enjuiciado no esté de acuerdo con el trámite administrativo, surge encabeza de éste la posibilidad de utilizar todos los medios procesales que la ley le otorga para ejercer su derecho de defensa, de contradicción y de impugnación, so pena de que, si no hace uso de ellos o deja vencer esa oportunidad, se producirán consecuencias desfavorables a sus

pretensiones, situación que se presenta en este juicio, pues, el promotor no hizo uso de las garantías judiciales, pretendiendo ahora a través de la acción de tutela generar una respuesta favorable a sus peticiones y/o en su defecto revivir términos que se encuentran precluidos, circunstancia que impone declarar la improcedencia de la acción tuitiva.

11. En cuanto a la petición elevada el 11 de noviembre de 2022, se puede apreciar que la contestación que emitió la censurada el 10 de octubre de esta calenda, cumple con las exigencias establecidas en la ley 1755 de 2015, toda vez que la misma es clara, precisa y congruente con lo solicitado en cada uno de los puntos presentados.

12.. Finalmente se aclara que, tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable por el cual se deba conceder el amparo extraordinario así sea como mecanismo transitorio.

Lo anterior, en la medida en que la jurisprudencia nacional ha concebido al denominado perjuicio irremediable como: *“(…) aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior,(…) ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.”*² (Subrayado fuera del texto).

Presupuestos que no se satisfacen en el *sub-lite*, por cuanto se omitió manifestación al respecto en el escrito de tutela. En conclusión, no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiere evitarse con el ejercicio transitorio de esta acción.

13. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías esenciales invocadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Jurisprudencia comentada en la sentencia T-373 de 2007

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela propuesta por Johan Stiven Castro Gómez identificado con C.C. 1.001.344.958 en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba07b240434d3a05e5516e9360676047e44bc2e142b60295c6cea112534a56b6**

Documento generado en 12/10/2023 06:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>